

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda verbal de la referencia, se encuentra que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Precisar qué destinación se le ha dado al bien desde el 2007, esto es, los actos de posesión ejecutados, pues refiere explotación económica pero no explica en qué consiste.
2. La petición de la prueba testimonial no cumple con los requisitos del Art. 212 del C.G.P.
3. Indicaré si la decisión de la cancelación de la anotación que narra en el hecho décimo quinto fue objeto de apelación o no, y, en caso afirmativo, si ya fue resuelta.
4. En el folio de matrícula que data del 13 de mayo de 2021 aún aparece como propietario el demandante JUAN CARLOS CUÉLLAR BARRERA y no aparece como titular de dominio el demandante HENRY HURTADO BURGOS, cuando el Art. 375 del C.G.P. establece en lo pertinente: “Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”. Por lo que se aclarará el tema de la legitimación en la causa, toda vez que el demandante aparece como propietario y el demandado no aparece como titular del derecho de dominio conforme el certificado de tradición que se anexa.
5. Como la escritura a la que remite para la identificación del predio es del año 2007, deberá indicar los datos actuales, toda vez que el Art. 83 del mismo estatuto prescribe: “Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”.
6. La manifestación sobre la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado deberá hacerla bajo juramento.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia formulada por JUAN CARLOS CUÉLLAR BARRERA

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba8ae2f61ca15e57f51d29482b2f6dc28b6f62b389d8d8a5fd98ae06b28bf3ff

Documento generado en 15/07/2021 08:17:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>